



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 1º de septiembre de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de restablecimiento de derechos por **REINGRESO**, con fundamento en remisión que hace el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira**, para estudio sobre existencia de pérdida de competencia. Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 407- 2020- 00077-00 y 2020-00078 REINGRESO
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Palmira- Valle del Cauca, 1º de septiembre de 2020

Correspondió a este despacho el REINGRESO DE EXPEDIENTE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de los menores de iniciales **D. G. G. y C.G.G**, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con fundamento, con fundamento en que ese despacho considera que el competente para determinar si perdió o no competencia dentro del presente asunto, es la suscrita titular de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, y no la funcionaria administrativa.

Para atenderlo pretendido por la señora Juez homóloga, se considera necesario hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas por este despacho judicial, cuando conoció de aquellas diligencias.

En efecto, el día 9 de Marzo del año en curso se recibió por la oficina de reparto dos expedientes voluminosos correspondientes al restablecimiento de derecho de los niños Dylan y Christian Guevara, estando en estudio los expedientes para avocar o no su conocimiento, ocho días después de recibidos , se impone la necesidad del

cierre de los despachos judiciales con ocasión de la pandemia, esto es el 16 de Marzo de 2020, fecha desde la cual se dio el cierre de los despachos y se nos informó por parte del Consejo Seccional que no ingresáramos a los despachos judiciales, el 24 de Marzo se formaliza mediante Acuerdo del Consejo Superior, la suspensión de términos, mismos que se reanudan a partir del día 25 de Abril a través del Acuerdo 11546, revisados los expedientes por parte de este despacho en Auto del 5 de mayo último, se decide no avocar el conocimiento del asunto y ordena su remisión a la autoridad administrativa. Inconforme con la decisión la funcionaria administrativa, instauro acción de tutela en contra de este despacho, acción que fue fallada por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el tres (03) de junio de 2020.

En virtud del fallo de tutela, el Despacho avoca el conocimiento del asunto el ocho (08) de junio de 2020, surtido el trámite de rigor, falla el asunto el veintitrés (23) de junio del año en curso. Ordena como medida definitiva de restablecimiento de derechos de los niños Dilan y Cristian Guevara Gómez, la ubicación en medio familiar, otorgando la custodia a su progenitores los señores Mireya Gómez y Leonardo Guevara Cardona y el cuidado personal a los señores Mireya Gómez Monedero (madre), Beatriz Inés Monedero Londoño (abuela materna) Jesús Ferney Gómez (abuelo materno) y Yesenia Gómez Monedero (tía materna), adicionalmente señaló como cuota de alimentos a favor de los citados menores, el valor de cien mil pesos (\$100.000) semanales a cargo del señor Leonardo Guevara Cardona, ordenó así mismo remitir las diligencias al I.C.B.F para efectos de iniciar la preparación para el reintegro y el seguimiento de la medida.

Con sorpresa se reciben nuevamente los mismos expedientes, provenientes ahora del Juzgado Segundo homólogo, y según lo que se extrae de la decisión de remisión, lo hacen con ocasión de haber recibido dichos expedientes por pérdida de competencia de éste despacho judicial, ya que aquella Defensora en lugar de dar cumplimiento a la decisión adoptada por éste despacho, decide solicitar a través de auto No. 206 del seis (06) de julio de 2020, asistencia técnica a la Coordinación de autoridades administrativas con el fin de conocer la pertinencia de la materialización de lo ordenado por este despacho. Lo anterior por cuanto no se declaró en vulneración de derecho a dichos niños, ni en situación de adoptabilidad, tal como lo dispone el inciso 9 del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, y la funcionaria administrativa considera, que la situación jurídica de los menores aún no ha sido definida.

Es así como el veintiuno (21) de julio último, la doctora Lina Patricia Rodríguez, Coordinadora grupo Coordinación de autoridades administrativa resuelve la consulta advirtiéndolo “en síntesis frente al caso en comentario “se recomienda devolver nuevamente a la jurisdicción de familia, copiando al Consejo Superior y a la Procuraduría General de la Nación, citando el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, indicando claramente que en

caso de pérdida de competencia el juez de familia es la autoridad competente para fallar y definir de fondo los procesos, ...”.

Con fundamento en la anterior “recomendación”, la autoridad administrativa devuelve a la jurisdicción de familia del Circuito de Palmira, los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de los NNA Dilan y Cristian Guevara Gómez, por pérdida de competencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Palmira, para que sea asignado al juez de familia en turno para que asuma la competencia de los procesos hasta que se defina de fondo la situación jurídica de los citados menores de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 Ley 1098 de 2006.

La señora Juez Segundo de Familia decide reenviar los expedientes a esta juzgadora, pues en su sentir, quien debe declarar o no la pérdida de competencia es la suscrita, al tenor de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º. de la Ley 1878 de 2018, y no la funcionaria administrativa.

Hecho el anterior recuento se **CONSIDERA:**

1. Que en momento alguno este despacho perdió la competencia para decidir sobre el Restablecimiento de Derechos de estos niños, pues por el factor del término concedido por la ley, la decisión se tomó dentro de los dos meses siguientes contados desde la fecha en que se decide el conflicto de competencia provocado via tutela, por la Defensoría de Familia, esto es el tres (03) de junio de 2020, y se decide de fondo el asunto el veintitrés (23) de junio del año en curso ordenando medidas definitivas de restablecimiento de derechos de los niños Dilan y Cristian Guevara.
2. Que si bien en la parte Resolutiva de la decisión no se pronunció la frase sacramental “Declarar la Vulneración de Derechos de los niños...” conforme lo insinúa el artículo 107 de la Ley 1878 de 2018, ello en momento alguno quiere significar que este despacho no le haya resuelto la situación a estos dos niños, pues en la parte considerativa se hizo alusión a un maltrato por negligencia, es decir que si estuvieron vulnerados algunos derechos, y frente a ello, evidenciado que a lo largo de toda la actuación desplegada por la Comisaría de Familia, se dio cumplimiento a los objetivos propuestos en el Platin, la madre asistió a todas las sesiones de Escuela de padres y se acondicionó el hogar para tener a los niños, se consideró que se han superado las circunstancias que dieron lugar a tal conducta de maltrato por negligencia, previos los conceptos emitidos incluso por el equipo sico social de aquella entidad ICBF y demás conceptos emitidos durante todo el trámite, ésta juzgadora decide restablecer los derechos de estos niños y ordena que regresen a su hogar, incluso se hizo alusión a que las entidades encargadas en la protección y garantía de los derechos de los NNA, con su parsimoniosa actuación, no estaban haciendo gala de ello, teniendo en cuenta que este trámite se inició ante la autoridad administrativa desde Agosto de 2017 y

solo hasta Marzo de 2020 lo envían a los Jueces de familia por pérdida de competencia.

3. Ahora es cierto que el art. 4 de la Ley 1878 dispone que en todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, pero el hecho que no se haya utilizado esa primera frase “declarando en vulneración de derechos”, ello per se no le resta validez a lo actuado, ni mucho menos es causal de incumplimiento a lo allí resuelto, pues lo cierto es que se tomaron unas medidas en favor de esos niños y no por esa omisión de palabras o frases textuales o sacramentales, la autoridad encargada de dar cumplimiento a tal sentencia, en este caso el ICBF, se abstenga de ello y a través de una recomendación de al traste con el camino ya recorrido, ello sacrifica el derecho sustancial por dar preponderancia a las formas, ello es lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado “Exceso de ritual manifiesto”, lo que no es de recibo en este asunto, primero porque el ICBF debía seguir asistiendo y representando los intereses de los niños en éste trámite por disposición legal y nada hizo la Defensora de familia, al interior del mismo, solo interponer acción de tutela, para definitivamente deshacerse de los expedientes, sin dar observancia a lo dispuesto por el artículo Art. 3 parag 3 inciso final de la Ley 1878/18 que dispone que “en caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso” y en aplicación a esa norma debió continuar con el seguimiento de la medida adoptada por el Comisario de Familia, como si lo anterior fuese poco, al interior del trámite ante este despacho judicial, el ICBF, concretamente la Defensor de Familia asignada, no desplegó actuación alguna, brillo por su ausencia en la audiencia donde se toma la decisión y después de notificada ni siquiera se tomó el trabajo de solicitar aclaración o adición de la sentencia.
4. Frente al exceso de ritual manifiesto la Corte Constitucional en Sentencia **Sentencia T-024/17**, Magistrado ponente **AQUILES ARRIETA GOMEZ**, así se pronunció:

(..) Aspectos relevantes del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto aplicables al caso estudiado

Esta Corporación ha señalado que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: el derecho al debido proceso (art. 29, CP) y el acceso a la administración de justicia (art.228, CP).[50] Al debido proceso, puesto que conlleva al respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio. Y al acceso a la administración de justicia, pues implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. La Corte Constitucional ha indicado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de

sus obligaciones: (i) impartir justicia,[51] (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real,[52] y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales.[53] Los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. Así, la Corte ha señalado que una autoridad judicial incurre en un exceso ritual manifiesto, cuando se apega rigurosamente a formalismos en relación con el documento idóneo que prueba el estado civil de las personas, desconociendo la verdad objetiva demostrada a través de otros documentos o actuaciones. Por ejemplo, la Sentencia T-090 de 1995[54] estudió el caso de un joven que para poder expedírsele su diploma y otorgarle el grado de bachiller, el colegio le solicitó una copia actualizada de su registro civil. El Registrador Municipal expidió copia del documento con una nota que establecía que el registro era inexistente al carecer de la firma del funcionario competente de la época, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 2158 de 1970. Lo anterior, por cuanto al momento del reconocimiento como hijo extramatrimonial, el acta no fue firmada por el alcalde, sino por su secretario. En esta oportunidad, la Corte reconoció que en efecto existía un vicio de forma en el registro, el cual era atribuible a la administración. No obstante, cuestionó la solución dada por la autoridad de registro, que pretendía que la accionante efectuara el trámite necesario para obtener nuevamente su registro civil. Al respecto señaló: "según estas autoridades, Enadis Estela Espinosa Casarrubia debe -llegando casi al absurdo- iniciar un juicio de filiación natural, o acudir a su padre, cuyo paradero desconoce, para que nuevamente la reconozca como hija extramatrimonial. La situación descrita no sólo contraría el más elemental sentido común, sino que choca abiertamente con los principios que rigen la función administrativa, y con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Carta Política".[55] Consideró la Corte que el mecanismo judicial propuesto únicamente decidiría la legalidad de un acto administrativo, mientras que la vulneración de los derechos fundamentales de la actora continuaría presentándose indefinidamente. Para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, la Corte ordenó que el acto de registro civil de nacimiento al que indebidamente se le diera apariencia de legalidad, surta los mismos efectos que se derivarían de un registro legalmente producido.(...)"

Descendiendo al presente caso, considera esta judicatura que la señora Defensora de turno al tomar la decisión de consultar si acataba o no la decisión de éste

despacho porque a su juicio, la suscrita Juez ya había perdido competencia para “Declarar Vulneración de derechos” de los niños en cuestión, por no haberlo dicho así expresamente en la decisión, está utilizando los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial por el apego riguroso a formalismos o frases textuales y por esta vía, sus actuaciones devienen en revictimización de esos niños que ya llevan aproximadamente tres años separados de su hogar.

Así entonces, este despacho en aras de no dar continuidad a la vulneración de los derechos fundamentales de que han venido siendo objeto estos niños por parte de la autoridad administrativa, primero por su actitud negligente y parsimoniosa y segundo por exceso de ritual manifiesto, CORREGIRÁ la decisión reprochada (a propósito extemporáneamente) por el ente administrativo, en el sentido de agregar en un numeral la frase omitida “Declarar en Vulneración de Derechos”, ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CGP que en su tenor literal reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado por el despacho)

Aplicada esta norma al presente asunto, es procedente CORREGIR EN CUALQUIER TIEMPO DE OFICIO LA OMISION DE PALABRAS QUE INFLUYEN EN LA SENTENCIA 086 DE JUNIO 23 DE 2020.

En merito de lo expuesto la suscrita Juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE

1.- Declarar que este despacho judicial no perdió la competencia para resolver el trámite de restablecimiento de derechos de los niños CRISTIAN Y DILAN GUEVARA GOMEZ.

2.- Corregir la parte resolutive de la SENTENCIA No. 086 de Junio 23 de 2020, que quedará así:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARRAR EN VULNERACION DE DERECHOS A LOS NIÑOS DILAN Y CRISTIAN GUEVARA GOMEZ , nacidos el día 2 de febrero de 2014 y 6 de enero de 2016, registrada bajo indicativos

seriales N° 53046063 y 55570577, y NUIPS N° 1114007474 Y 1114317394 de la Registraduría nacional del estado civil.

SEGUNDO: Se toma como medida definitiva para el restablecimiento de derechos de los niños **DILAN Y CRISTIAN GUEVARA GOMEZ**, la **UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR**.

TERCERO: Los menores **DILAN Y CRISTIAN GUEVARA GOMEZ**, quedara bajo la custodia de sus padres **MIREYA GOMEZ MONEDERO Y LEONARDO GUEVARA CARDONA** y cuidado personal de su madre **MIREYA GOMEZ MONEDERO**, de su abuela materna **BEATRIZ INES MONEDERO LONDOÑO** y su tía materna **YESENIA GOMEZ MONEDERO** y con el **APOYO** en la crianza de su tía abuela y madrina **CONSUELO BARONA GOMEZ.**, personas quienes además prestan cuidado, protección y sostén a la madre de **CRISTIAN Y DILAN**, conformando así una unidad familiar.

CUARTO: **FIJAR** como cuota alimentaria a cargo del señor **LEONARDO GUEVARA CARDONA** identificado con CC N° 16.986.459 de Palmira Valle, y a favor de sus menores hijos la suma correspondiente a cien mil (\$100.000) pesos semanales, dinero que deberá entregar a la madre de sus hijos; le corresponderá además proporcionar una muda completa de ropa para sus hijos en los meses de junio y diciembre por un valor. Dicha cuota tendrá un incremento anual en igual proporción al aumento del IPC.

QUINTO: REMITIR al ICBF, el presente proceso a efectos de que se inicie la **PREPARACIÓN PARA EL REINTEGRO**, y se proceda a realizar los seguimientos de la medida adoptada por intermedio del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia conforme a lo reglado en la Ley 1878 de 2018.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** al representante del Ministerio Publico en cumplimiento de su deber legal y constitucional, con el fin de asegurar el ejercicio correcto de las funciones públicas."

3.- Devolver las presentes diligencias a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Pamira, concretamente a la Dra Karina Velez, asignada para este asunto, a fin de que dé cumplimiento de unas vez por todas a las funciones asignadas por la ley.

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 030 de hoy 2 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6cfb3dc03daa26d2ab1676e4f431a30fd5a358a581d69410da719067f4fcb9

Documento generado en 01/09/2020 11:24:31 p.m.